



centroconciliacion@cchuila.org
centroconciliacionpitalito@cchuila.org



Cámara de Comercio
del Huila

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
JAVIER CALDERÓN GIRALDO Vs.
METALPAR S.A.S**

Auto No. 7

En la ciudad de Neiva (H), hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), se reunieron en la sala de audiencias No. 1 del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, el Tribunal de Arbitramento integrado por los árbitros **CESAR A. NIETO VELASQUEZ**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No.14.224.549, con la tarjeta profesional número 31.487 del Consejo Superior de la Judicatura, quien lo preside; **CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.963 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 60.875 del Consejo Superior de la Judicatura; **ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.135 expedida en Neiva y con Tarjeta Profesional No. 155.566 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y, **ANA VALERIA POLANIA AUSIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.364 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 258.265 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se reúnen para resolver los recursos de reposición presentados por el apoderado de la convocada que obran a folios No. 254 al 264 de fecha 19 de octubre de 2022, a folios No. 265 al 268 de fecha 19 de octubre de 2022 y a folios No. 269 al 279 de fecha 19 de octubre de 2022.

Abierta la audiencia, el Tribunal despachó el siguiente:

AUTO

Los recursos se resolverán en el siguiente orden, atendiendo lo que el tribunal considera es su orden lógico:

1. El relacionado con la admisión de la demanda
 2. El concerniente a las medidas cautelares decretadas.
 3. El que se refiere al valor de la caución para levantar las medidas cautelares.
-
1. El relacionado con la admisión de la demanda

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25

www.cchuila.org



Cámara de Comercio del Huila



@cchuila



Cámara de Comercio del Huila



camarachulla



Cámara de Comercio del Huila



centroconciliacion@cchuila.org
centroconciliacionpitalito@cchuila.org



Cámara de Comercio
del Huila

En cuanto a la admisión de la demanda, el recurrente funda su inconformidad en las siguientes razones:

"1. *Indebida determinación de los hechos que sirven de fundamento a la demanda, por considerar que no se encuentran adecuadamente clasificados y numerados los hechos de la demanda.*

2. *Considera que el juramento se realizó sin discriminación de los conceptos, por lo que asume que no cumple con los requisitos del art. 206 del C. G de P."*

De entrada, el Tribunal manifiesta que no repondrá el auto admisorio de la convocatoria al presente Tribunal porque:

- A. Establece el Art. 20 de la Ley 1563 de 2012, que el Tribunal resolverá sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el Código General de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, el cual en su artículo 83 numeral 5, norma citada por el recurrente, establece: "5) *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Basta la lectura de los hechos de la demanda para observar que la parte convocante, dividió los hechos en que funda sus pretensiones, en 3 acápites diferentes dando a cada uno de ellos una numeración independiente de los otros.

La crítica a la organización de la demanda, es un tema de estilo sobre el que el Tribunal es respetuoso y no considera justificada la inadmisión de la demanda, porque encuentra que los hechos están determinados, clasificados y numerados.

Al contestar la demanda la parte convocada, deberá atender lo previsto al respecto por el artículo 96 del C. G del P., que le exige al demandado pronunciarse expresa y concretamente sobre los hechos de la demanda, que se reitera fueron divididos en acápites con su respectiva numeración.

El defecto que indica la parte recurrente no es grave, trascendente, por lo tanto, no justifica su inadmisión.

- B. En cuanto al juramento estimatorio, establece el art. 206 del C. G. del P., que debe ser razonado bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno sus conceptos. Dicho juramento

www.cchuila.org

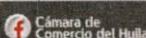
NEIVA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25

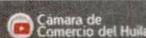
www.cchuila.org



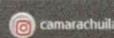
Cámara de Comercio del Huila



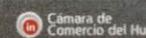
@cchuila



Cámara de Comercio del Huila



camarachulla



Cámara de Comercio del Huila



centroconciliacion@cchuila.org
centroconciliacionpitalito@cchuila.org



Cámara de Comercio
del Huila

hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del respectivo traslado.

Considera el recurrente, que el juramento estimatorio de la demanda no discrimina los conceptos.

Al respecto el Tribunal observa que los acápites en que fueron divididos los hechos de la demanda, corresponden a la forma en que fueron presentados los conceptos y sus valores en la parte pertinente del juramento estimatorio, ya que la demanda tiene una unidad y las partes se explican una con otra.

En cuanto al juramento estimatorio es prueba del monto de las pretensiones de la demanda, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria, dentro del respectivo traslado, que es una etapa procesal aun no surtida y el Tribunal resuelve sobre el momento procesal presente, que es justamente que ese juramento estimatorio es prueba y esta discriminado conforme al planteamiento de los hechos.

2. El concerniente a las medidas cautelares decretadas.

En lo concerniente a las medidas cautelares decretadas, el recurrente plantea un tema que llama cuestión previa y que tiene que ver con el orden del expediente y las anotaciones de la secretaria del tribunal.

Examinado el tema por la secretaria del tribunal, encontró que algunas de las observaciones realizadas por el recurrente son ciertas y realizó la constancia secretarial que se copia a continuación y que para efectos de orden en el proceso el Tribunal tiene como ciertos y corrige de esta manera las fallas que se hayan presentado:

1. En el Estado No. 2 se escribió en el asunto que se fija el estado No. 3, siendo lo correcto indicar que se fijaba el Auto No. 3, que rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto, de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso. Y Declarar vencido el término concedido a la parte convocante para prestar la caución señalada.

www.cchuila.org

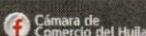
NEIVA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25

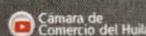
www.cchuila.org



Cámara de Comercio del Huila



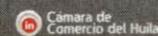
@cchuila



Cámara de Comercio del Huila



camarachulla



Cámara de Comercio del Huila



centroconciliacion@cchuila.org
centroconciliacionpitalito@cchuila.org



Cámara de Comercio
del Huila

2. En el auto No. 4 fechado del 26 de agosto de 2022, se cometió una equivocación al indicar el mes de expedición del mismo, ya que su fecha real de expedición fue el día 26 de septiembre de 2022; adicional a ello se indicó en el estado No. 3 publicado el 28 de septiembre de 2022, que se fijaba el auto No. 8, siendo realmente la fijación del Auto No. 4 que acompañaba el estado correspondiente.
3. Finalmente, en el auto de fecha 11 de octubre de 2022, que resuelve de la solicitud de fijación de caución para el levantamiento de las medidas cautelares, se incurrió en una imprecisión en la numeración del mismo; ya que se indicó que era el Auto No. 9, siendo realmente el Auto No. 5 dentro del TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO JAVIER CALDERÓN GIRALDO contra METALPAR S.A.S

Superada la cuestión previa planteada por el recurrente de la manera antes indicada, procede el tribunal a estudiar los argumentos de fondo sobre las medidas cautelares decretadas, que el impugnante encuentra no son procedentes, no las encuentra ajustadas a derecho, porque no es posible la inscripción de la demanda sobre bienes no sujetos a registro.

Al respecto el Tribunal recuerda al recurrente, que las medidas cautelares decretadas se hicieron con fundamento en el literal C numeral 1 del art. 590 del C. G. del P. respecto del cual se hace la siguiente reflexión;

“Es importante señalar que la procedencia de esta medida no está condicionada a un escrutinio judicial sobre la apariencia de buen derecho del demandante. Basta la solicitud del demandante y que se preste la caución respectiva, para que el juez deba decretar la inscripción de la demanda.”

“Una de las decisiones legislativas más importantes adoptadas en el Código General del Proceso fue la de permitir que el juez, en procesos declarativos, decrete cualquier medida cautelar (MEDIDAS CAUTELARES DISCRECIONALES) que considere razonable para la protección del derecho litigado, no solo por lo que esa postura traduce en términos de confianza hacia los jueces, sino también por el enorme impacto que tiene en la tutela jurisdiccional efectiva.

www.cchuila.org

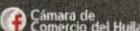
NEIVA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25

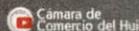
www.cchuila.org



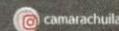
Cámara de Comercio del Huila



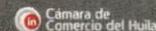
@cchuila



Cámara de Comercio del Huila



camarachulla



Cámara de Comercio del Huila



centroconciliacion@cchuila.org
centroconciliacionpitalito@cchuila.org



Cámara de Comercio
del Huila

El Código General del Proceso estableció en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podía decretar cualquier medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Obsérvese que el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el “pago provisorio”, pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable.” (MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, Las medidas cautelares en el Código General del Proceso, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, 2014)”

Las anteriores consideraciones de la doctrina sirven de sustento al Tribunal para mantener las medidas cautelares decretadas pues aparte de su procedencia, superando la clasificación de nominadas e innominadas, en el caso en concreto que se estudia, se anexaron a la demanda documentos que acreditan una relación contractual importante en términos económicos entre las partes, sobre las que ha surgido una controversia que se dirimirá en este proceso. Además, de lo anterior es deber del juez interpretar la demanda y buscar la efectiva realización del derecho sustancial y de la justicia en sentido material, por lo que dentro de sus facultades legales este Tribunal decretó la inscripción de la medida cautelar sobre contratos que en efecto son relaciones jurídicas de naturaleza personal.

Por lo que no existe razón que justifique la reposición del auto y están dirigidas esas cautelas a asegurar la efectividad del derecho para la parte convocante en el evento de tener sentencia favorable para las pretensiones de la demanda. Siendo de aclarar que la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, como incorrectamente

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25

www.cchuila.org



Cámara de Comercio del Huila



@cchuila



Cámara de Comercio del Huila



camarachulla



Cámara de Comercio del Huila



centroconciliacion@cchuila.org
centroconciliacionpitalito@cchuila.org



Cámara de Comercio
del Huila

quedo redactado al momento de decretar la cautela, lo que se busca con ella es asegurar que, en el evento de la cesión de los derechos, esta producirá efectos contra los cesionarios, tal y como de vieja data esta reglado por el derecho procesal colombiano.

3. El que se refiere al valor de la caución para levantar las medidas cautelares.

En cuanto al valor de la caución para levantar la medida cautelar, el Tribunal para evitar contradicciones expone al recurrente los mismos argumentos por los que no varia su monto, para incrementarla, en el recurso que contra la cuantía interpuso la parte convocante.

*"No Comparte el Tribunal las reflexiones de la parte convocante sobre la insuficiencia del valor de la cuantía señalada a la parte convocada para levantar las medidas cautelares, pues el artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, norma especial, establece que su valor será el que corresponda a garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante que en este caso en particular y en el juramento estimatorio fue cuantificada **SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$6.199.556.196,25)***

que es justamente el mismo valor de la caución.

En esta cantidad la parte convocante integro salarios, prima de éxito e indexaciones sin incluir costas; que es un tema sobre el que se resolverá a la conclusión de este proceso."

En tal virtud, el Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto No. 1 que admite la demanda arbitral propuesta por JAVIER CALDERÓN GIRALDO contra METALPAR S.A.S

SEGUNDO: No reponer el auto que decretó las medias cautelares.

TERCERO: No reponer el auto que señaló el valor de la caución que debe prestar la parte convocada, para levantar las medidas cautelares y confirmar su valor en el monto de **SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA**

www.cchuila.org

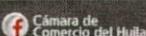
NEIVA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25

www.cchuila.org



Cámara de Comercio del Huila



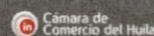
@cchuila



Cámara de Comercio del Huila



camarachula



Cámara de Comercio del Huila



centroconciliacion@cchuila.org
centroconciliacionpitalito@cchuila.org



**Cámara de Comercio
del Huila**

**Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS
(\$6.199.556.196,25).**

CUARTO: Tener por corregido el orden de los distintos actos procesales conforme a la constancia secretarial que se ha copiado en el presente auto.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR A. NIETO VELASQUEZ
Árbitro (P)

ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO
Árbitro

CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO
Árbitro

ANA VALERIA POLANÍA AUSIQUE
Secretaria

www.cchuila.org

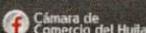
NEIVA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25

www.cchuila.org



Cámara de Comercio del Huila



@cchuila



Cámara de Comercio del Huila



camarachula



Cámara de Comercio del Huila